



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), febrero trece de dos mil veintitrés

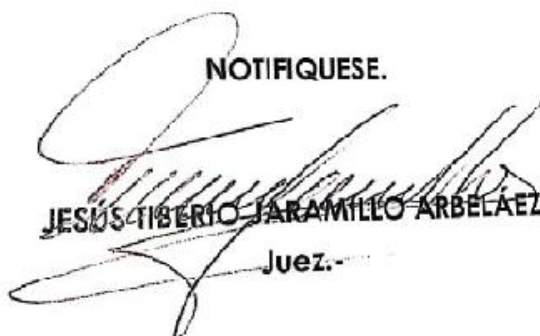
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00060** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se servirá allegar las debidas certificaciones que den cuenta del valor porcentual del salario, primas de junio, primas de diciembre, bonificaciones percibidas, así como el 100% del subsidio familiar. Ello, por cuanto la parte ejecutante tiene la vía de la prueba anticipada para obtener dicha información.
2. Con la consecución de la documentación al que se hizo alusión en la anterior exigencia, se deberá realizar las cuentas mes a mes, sobre los valores adeudados a favor del adolescente **ELIAN STIVEN LOAIZA MOSQUERA**, y aplicar a las mismas el 0.5% mensual de interés legal, entre las fechas de exigibilidad de la obligación.
3. Se expresará, por parte del apoderado judicial actor, si el correo electrónico enunciado como perteneciente a él, tanto en el acápite de notificaciones como el poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **WILTON CESAR LOIAZA GARCÍA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-